



**DECRETO No. DA- 2020-031  
(13 de abril de 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PROPAGACION DEL CORONAVIRUS COVID – 19 EN EL MUNICIPIO DE SAMANIEGO”**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAMANIEGO,**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial lo dispuesto en los artículos 2, 11, 12, 28, 49, 78, 95, 209 y 315 de la Constitución Nacional, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1480 de 2011, Ley 1801 de 2016, Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001 y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que según el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que según la Ley 715 de 2001 en su artículo 44 corresponde a los Municipios dirigir y coordinar el sector salud y el sistema general de seguridad en salud en el ámbito de su jurisdicción a través del cumplimiento entre otras de las siguientes funciones: “ (...) ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, espacio público y plantas de sacrificio de animales entre otros”.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 por medio del cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia, otorga competencia extraordinaria de policía a los gobernadores y alcaldes ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias y dispone que estas autoridades, en su respectivo territorio, podrán ordenar entre otras las siguientes medidas con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: “.....

1. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
2. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
3. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas
4. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
5. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
6. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
7. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Que el presidente de la Republica decreto cuarentena total obligatoria y que todos los habitantes del país estarán en confinamiento para contener el coronavirus COVID-19 a partir del martes 24 de marzo y durante 19 días, esto es hasta las 00,00 horas del día 13 de abril de 2020, lo que implica restricción de movilidad para todas las personas en todo el territorio nacional incluido el Municipio de Samaniego.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.



2020-2023

Que las medidas que se adoptan mediante el presente decreto han sido previamente coordinadas y concertadas con la fuerza pública, comandante de la estación de la Policía Nacional y de la base Militar del Ejército Nacional en la jurisdicción del Municipio de Samaniego.

Que mediante decreto No.DA-2020-027 del 1 de abril de 2020 se adoptó unas medidas para prevenir y controlar la propagación del CORONAVIRUS COVI-19 en el Municipio de Samaniego.

Por lo anteriormente expuesto, el alcalde municipal,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Prorróguese hasta las 0.0 horas del día veintisiete (27) de abril de 2020 la prohibición del tránsito de personas y vehículos en todo el territorio del Municipio de Samaniego durante los días de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las dos (2) de la tarde hasta las siete (7) de la mañana del día siguiente. Los días sábados y domingos se restringe las 24 horas del día, tanto el tránsito de vehículos como también de personas

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenase a todos los vehículos de carga que ingresen al sector urbano del Municipio, que el descargue de productos alimenticios en los puntos de venta internos se realizara de lunes a viernes desde las 2:00 P.M. hasta las 6:00 P.M. En cada vehículo de carga solo ingresaran dos (2) personas el conductor y un ayudante.

**ARTICULO TERCERO:** La Alcaldía Municipal remitirá copia del presente Decreto e informes de las medidas y ordenes en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 19 de manera inmediata al Ministerio del Interior.

**PARAGRAFO 1.** A excepción de lo contemplado en el artículo primero del presente Decreto se ratifica en todas sus partes el Decreto No.DA-2020-027 del 1 de abril de 2020.

**PARAGRAFO 2.** Todo establecimiento de comercio que expendá víveres y productos de plaza deberá fijar a la vista del público la lista de precios.

**ARTICULO TERCERO:** El cumplimiento del presente decreto se vigilara a través de la Secretaria de Gobierno Municipal, la Inspección de Policía Municipal, la Policía Nacional y las fuerzas militares a cargo del Ejército Nacional.

**ARTICULO CUARTO:** INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, Código Nacional de Policía, Seguridad y Convivencia Ciudadana o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Decreto se publicara a través de la página web institucional de la Alcaldía.

**ARTICULO SEPTIMO:** El presente decreto rige a partir del momento de su expedición.

Dado en Samaniego (N), el día trece (13) de Abril de dos mil veinte (2020).

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**OSCAR ALFONSO PANTOJA MORALES**  
Alcalde Municipal de Samaniego

Proyecto: Carlos A. Álvarez  
Secretario de Gobierno Municipal.

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad.
<b>RADICACIÓN N°:</b>	520012333000-2020-00561-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	DECRETO No. DA- 2020-031 del 13 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID – 19 EN EL MUNICIPIO DE SAMANIEGO".
<b>REFERENCIA:</b>	No avoca conocimiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **DA-2020-031 del 13 de abril de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Samaniego (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."*

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y ante las circunstancias relacionadas con la pandemia causada por el coronavirus COVID-19, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Correlativamente, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones. Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Mediante Acuerdo PCSJAA20-11546 del 25 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, con la excepción ya contemplada de adelantar el control inmediato de legalidad.

Acuerdo Número: PCSJA20-11556 DE 2020 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, amplió la suspensión de términos hasta el día 8 de junio del 2020, con las debidas excepciones como el control de legalidad aquí revisado.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### **III. CONSIDERACIONES.**

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

*“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **DECRETO No. DA- 2020-031 del 13 de abril de 2020**, expedido por el Señor Alcalde del **Municipio de Samaniego (N)** se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Prorróguese hasta las 0.0 horas del día veintisiete (27) de abril de 2020 la prohibición del tránsito de personas y vehículos en todo el territorio del Municipio de Samaniego durante los días de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las dos (2) de la tarde hasta las siete (7) de la mañana del día siguiente. Los días sábados y domingos se restringe las 24 horas del día, tanto el tránsito de vehículos como también de personas*

*ARTICULO SEGUNDO: Ordenase a todos los vehículos de carga que ingresen al sector urbano del Municipio, que el descargue de productos alimenticios en los puntos de venta internos se realizara de lunes a viernes desde las 2:00 P.M. hasta las 6:00 P.M. En cada vehículo de carga solo ingresarán dos (2) personas el conductor y un ayudante.*

*ARTICULO TERCERO: La Alcaldía Municipal remitirá copia del presente Decreto e informes de las medidas y ordenes en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 19 de manera inmediata al Ministerio del Interior.*

*PARAGRAFO 1. A excepción de lo contemplado en el artículo primero del presente Decreto se ratifica en todas sus partes el Decreto No.DA-2020-027 del 1 de abril de 2020.*

*PARAGRAFO 2. Todo establecimiento de comercio que expendá víveres y productos de plaza deberá fijar a la vista del público la lista de precios.*

*ARTICULO TERCERO: El cumplimiento del presente decreto se vigilara a través de la Secretaria de Gobierno Municipal, la Inspección de Policía Municipal, la Policía Nacional y las fuerzas militares a cargo del Ejército Nacional.*

*ARTICULO CUARTO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, Código Nacional de Policía, Seguridad y Convivencia Ciudadana o la norma que sustituya, modifique o derogue” [...].*

Una vez revisado el **DECRETO No. DA- 2020-031 de 2020**, expedido por el Alcalde de Samaniego (N), se observa que en el mismo se adoptan determinaciones con base en la Ley 136 de 1994 y 1551 de 2012 y 1801 de 2016, sin mencionar o aludir al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, ni mucho menos en los decretos legislativos que se expidieron con posterioridad.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que el Alcalde adoptó medidas en protección y mantenimiento del orden público, dicho en otros términos, lo hecho fue dar cumplimiento a las funciones constitucionales<sup>1</sup> que le facultan y las cuales

---

<sup>1</sup> Constitución Política. “Artículo 315: Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo

posee en estados de excepción, empero también en el giro ordinario de sus funciones.

De otro lado, sobre la competencia para asumir el control de legalidad automático e inmediato el Consejo de Estado en sentencia del año 2009<sup>2</sup>, ha indicado que:

*“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:*

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”<sup>3</sup>. (Negrillas propias)*

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión<sup>4</sup>, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **DECRETO No. DA- 2020-031 del 13 de abril de 2020**, expedido por la Alcaldía Municipal de Samaniego (N).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del **DECRETO No. DA- 2020-031 del 13 de abril de 2020**, proferido por el Alcalde del municipio de Samaniego (N).

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a través de correo electrónico al Municipio de Samaniego (N) la presente decisión.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **DECRETO No. DA- 2020-031 del 13 de abril de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

---

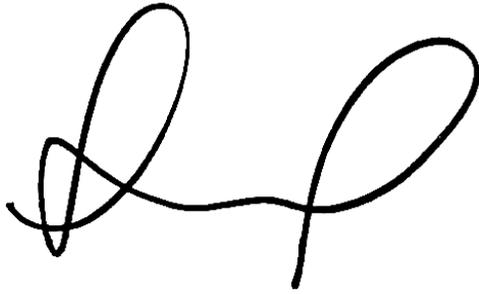
*2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

<sup>4</sup> Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.”* (Negrillas propias).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> Firma escaneada en virtud de lo permitido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SECRETARIA**

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AVISO**

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

**ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011**

**MEDIO DE CONTROL:** Control inmediato de legalidad.

**RADICACIÓN N°:** 520012333000-2020-00561-00

**ACTO OBJETO DE CONTROL:** DECRETO No. DA- 2020-031 del 13 de abril de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID – 19 EN EL MUNICIPIO DE SAMANIEGO”.

**REFERENCIA:** No avoca conocimiento.

**MAGISTRADO(A) PONENTE:** Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha uno (01) de junio de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso NO AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor alcalde **del Municipio de Samaniego (N)**, para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

  
OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño